



# Registro de Personas Jurídicas

Tema:

Aspectos relevantes en el capital de las sociedades mercantiles: Aumento, disminución, fusión, artículo 79 del Código de Comercio, publicación del edicto de Ley.

Expositor:

L. Eduardo Argüello Maradiaga

## Aspectos relevantes en el capital de las sociedades mercantiles:

- Aumento
- Disminución
- Fusión
- Artículo 79 del Código de Comercio
- Publicación del edicto de Ley.
- Pago de timbre agrario.

# ¿Qué es el Capital Social en las sociedades mercantiles?

- Es la base patrimonial aportada por accionistas o cuotistas, para el desarrollo de la actividad comercial, tendrá la finalidad ser utilizada como un medio para la generación de riqueza.

Aspectos a contemplar:

1. El objeto societario estipulado en los estatutos.
2. El monto del capital social.
3. La certeza del patrimonio que respalda el capital.

# El Aumento de Capital

- 1.- Operación jurídica por la que se eleva la cifra del capital social
  
- 2.- Supone una MODIFICACIÓN ESTATUTARIA que requiere para su validez y eficacia:
  - a) acuerdo social
  - b) Ejecución de dicho acuerdo
  - c) Escritura pública
  - d) Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y
  - e) Publicación en la Gaceta
  
- 3.- Operación voluntaria.

# Aumento de Capital: Código de Comercio Ley 3284

ARTÍCULO 30.- El capital social podrá aumentarse:

- a) Mediante aporte.
- b) Capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance.

En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad.

Se prohíbe a las sociedades constituir o aumentar su capital **mediante suscripción recíproca en participaciones sociales, aun por interpósita persona.**

Las sociedades **no podrán invertir total ni parcialmente su propio capital en participaciones sociales** de la sociedad que las controla, o en otras sociedades sometidas al mismo control.

El aumento de capital en que se violen estas disposiciones **se tendrá por no realizado**, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que se pueda ejercer contra los administradores.

## Supuestos de aumento: a) mediante aporte.

- Ley 3284 Artículo 32.-

1) Cuando el aporte fuere en **dinero, pasará a ser propiedad social.** (Art 107 C Com)

2) **Si fuere en créditos u otros valores,** la sociedad los recibirá, **a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento,** y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios.

3) **Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme,** sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que **hayan sido aceptados por los otros socios.**

4) **Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho** semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad.

5) **Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones** en que serán puestos a disposición de la sociedad.

## Supuestos de aumento: B) Capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance.

- **Con relación a las reservas, generalmente se obtienen de utilidades no distribuidas ya que, al culminar cada período fiscal,** una vez aprobados los estados financieros y en virtud del derecho de los socios a recibir dividendos, la asamblea general ordinaria determina la existencia y distribución o no de utilidades.
- Las reservas y fondos especiales son creados para:
  - i) posibles contingencias o futuras eventualidades (fondos) o,
  - ii) al final de cada período fiscal al decidir retener las utilidades (reservas).

**Cuando se capitalizan pueden calificarse como una contribución indirecta del socio ya que es éste quien paga el aumento (indirectamente) con las utilidades que dejó de percibir.** Adicionalmente, el objetivo de la capitalización es el cumplimiento de los fines de la sociedad, mismo fin que tiene el aporte, y cumple además con todas las características y elementos que definen esta última figura; por lo tanto, la capitalización de reservas y fondos especiales puede considerarse sin duda alguna como un aporte.

# Inscripción Registral

- El aumento del capital se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de escritura pública, sin que puedan inscribirse acuerdos de reducción que no se encuentren debidamente ejecutados.

Para su inscripción, en la escritura pública de aumento del capital se consignarán:

1. La finalidad del aumento,
2. La cuantía del mismo,
3. El procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo,
4. Pago del Edicto.
5. En todo caso, la escritura expresará la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones o participaciones.

## Disminución de Capital Social:

- Corresponde del decrecimiento el patrimonio disponible por la entidad jurídica, ésta disminución puede manifestarse en la eliminación de cuotas o acciones, o bien la reconfiguración de los valores de las mismas y su distribución en los socios.

## Causales de disminución:

1. Porque el capital social se fijó en una cifra demasiado alta en el momento de la constitución de la sociedad, lo cual puede perjudicar la rentabilidad de la sociedad (en cuyo caso se reduce el capital y también el patrimonio social, pues se restituyen sus aportaciones a los accionistas o condonando sus dividendos pasivos).
2. Para adecuar la cifra del capital al valor del patrimonio reducido a consecuencia de pérdidas (en cuyo caso tan sólo se reduce la cifra del capital para acomodarla al patrimonio reducido por las pérdidas),
3. Porque algunos accionistas se han separado de la sociedad,
4. Porque la sociedad adquiere sus propias acciones,
5. Porque se revisan las valoraciones iniciales asignadas a las aportaciones no dinerarias

# Código de Comercio Ley 3284

➤ ARTÍCULO 31.- El capital podrá disminuirse:

a) Mediante el reembolso a los socios o la liberación de sus obligaciones pendientes por concepto de aporte.

b) Por absorción de pérdidas.

La disminución de capital no afectará a terceros sino después de **tres meses de publicada por tercera vez en el diario oficial La Gaceta.**

Durante ese término, cualquier acreedor de la compañía podrá oponerse a la disminución de capital, si prueba que le causa perjuicio.

La oposición se substanciará por el trámite de los incidentes.

El Registro Público no inscribirá los acuerdos que contravengan lo prescrito en este artículo y el anterior.

# Inscripción Registral

- La reducción del capital se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de escritura pública, sin que puedan inscribirse acuerdos de reducción que no se encuentren debidamente ejecutados.

Para su inscripción, en la escritura pública de reducción del capital se consignarán:

1. La finalidad de la reducción,
2. La cuantía de la misma,
3. El procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarla a cabo,
4. La fecha de publicaciones del acuerdo en la "Gaceta" en tres ocasiones y se presentará en el Registro de Personas Jurídicas. Indicar número de gaceta.
5. En todo caso, la escritura expresará la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones o participaciones.

# Fusión, aspectos legales en el capital.

Fusión: Ley 3284 art 220.

*Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso.*

*Ley 3284 art 221.*

*Un extracto de la escritura de fusión se publicará por una vez en el Diario Oficial.*

## Capital en la Fusión por absorción.

- Producto de la reunión de las entidades jurídicas, el capital de las sociedades podrá ser sumado, dando como producto la reconfiguración del mismo.
- Derivado de esta decisión, los socios deberán tomar el acuerdo de como quedará el capital conformado en la publicidad registral, aportando en el acta el monto total, la cantidad de acciones o cuotas y el valor de cada acción o cuota, información que será protocolizada y presentada ante el Registro.
- Si la Fusión se realiza entre S.A y S.R.L la descripción del capital en la sociedad prevaleciente se describirá según los límites y alcances de la misma.

# Pago del Timbre Agrario

- Ley 9036, de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), artículo 37, la reforma al numeral 14, inciso D: "... los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del timbre agrario y quienes los realicen deberán cubrir el monto señalado en cada caso: (...) d) se pagará un colón con cincuenta céntimos (1.50) por cada mil o fracción menor, sobre el capital de las sociedades mercantiles, en la constitución, transformación, fusión, disolución y aumentos de capital". Aunado a este numeral, se debe tener en cuenta, como referencia de ese cobro, las circulares DPJ-019-2016 y DPJ-001-2018, emitidas por la Dirección de Personas Jurídicas, en cuanto al cobro de ese imperativo legal en casos de fusión.
- El imperativo de pago del impuesto correspondiente debe ajustarse al monto del capital resultante de la sumatoria de las capitales fusionados, y no existe posibilidad de aplicación contraria a la que el legislador plasmó en el momento de creación del texto legal.

## Artículo 79 del Código de Comercio

- ARTÍCULO 79.- Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.

➤ Elementos a valorar:

1. No podrá constituirse por suscripción pública.
2. Su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma.
3. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.

## 2. Cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma.

- Las participaciones en las S.R.L no pueden valorarse en menos de 100 colones o bien tasarse en un múltiplo numerario que no concuerde con esta cifra.

Ejemplo:

- Total: 10 000, Cuotas 100, Valor 100 c/u.
- Total: 10 000, Cuotas 200, Valor 50 c/u. (Erróneo)
- Total : 220 800 000, Cuotas: 10, Valor: 22 080 000 c/u.
- Total: 220 852 170, Cuotas: 10, Valor: 22 085 217 c/u (Erróneo)

### 3. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.

- La S.R.L tendrá como única moneda oficial para describir el capital societario, al colón costarricense, el uso de cualquier otra denominación dineraria de naturaleza extranjera, será apercibida al notario para su correspondiente corrección.

## Publicación del edicto de Ley.

- ❖ Aumento de capital: una sola publicación, se aporta número de recibo y fecha de pago.
- ❖ Disminución de capital: Tres publicaciones en el diario oficial la Gaceta, indicando número de Gaceta y fecha de publicación.  
Consecutivas.

# Errores Notariales u omisiones que impiden la inscripción

- Cuotas con valor menor a 100 colones o múltiplos que no se ajustan a 100.
- Acciones valoradas con decimales.
- Sumatorias entre los capitales producto de la fusión no concuerdan.
- Sumatorias entre valor de las cuotas o acciones no concuerdan con el total indicado.
- Omisión de publicaciones o datos incompletos.
- Mal pago del timbre agrario.
- En la conversión de moneda para las S.A de dólares (USD) a colones se debe calcular por el valor de venta del BCCR correspondiente al día del acuerdo societario.
- Valor de cuotas en una moneda extranjera.
- Se omiten daciones de fe en los aumentos de capital.

## Ventanilla Digital.

- NOTARIO,

El Registro Nacional le invita a conocer y utilizar el servicio web de “**Ventanilla Digital**” a través del portal: **www.rnpdigital.com** medio por el cual podrá presentar los testimonios notariales vía digital, desde la comodidad de su computador.

¡SÚMESE  
**AL RETO  
NO SALGA  
DE CASA!**

Ingrese a **rnpdigital.com** y presente sus escrituras de Muebles, Inmuebles y Personas Jurídicas a través de **VENTANILLA DIGITAL\***



\*Servicio para Notarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

**Callcenter: 2202-0888**



# Consultas al Registro de Personas Jurídicas

- Mercantil.
- Asociaciones.
- Traslados de Información
- Reconstrucción
- Legalización de libros de Asociaciones-

**¡SEÑOR NOTARIO QUÉDESE EN CASA!**

REALICE LAS CONSULTAS A COORDINADORES  
DEL REGISTRO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO

## PERSONAS JURÍDICAS

### CONSULTAS

- **Mercantil:**  
[regpersonasjuridicas@rnp.go.cr](mailto:regpersonasjuridicas@rnp.go.cr)
- **Asociaciones:**  
[regasociaciones@rnp.go.cr](mailto:regasociaciones@rnp.go.cr)
- **Traslados de información:**  
[personasjuridicastraslados@rnp.go.cr](mailto:personasjuridicastraslados@rnp.go.cr)
- **Reconstrucción:**  
[personasjuridicasreconstruccion@rnp.go.cr](mailto:personasjuridicasreconstruccion@rnp.go.cr)
- **Legalización de libros de Asociaciones:**  
[personasjuridicaslibrosasoc@rnp.go.cr](mailto:personasjuridicaslibrosasoc@rnp.go.cr)

Para más información comuníquese al 2202-0888 o bien  
a nuestro chat en línea disponible en [rnpdigital.com](http://rnpdigital.com)



Fin

- Muchas Gracias